



RADICADO:	08001310501120220015100
DEMANDANTE:	RAUL Antonio OSORIO MENDOZA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que las demandadas **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** allego contestación de demanda el día 16 de agosto de 2022 y así mismo lo hizo **ASEO TECNICOS.A.S. E.S.P.** en fecha de 17 de agosto de 2022 allegando escrito al buzón de correo institucional, por lo que se encuentra pendiente calificar dicha contestación. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:



1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICOS.A.S. E.S.P.**

Así mismo, observa este operador judicial que el apoderado judicial sustituto del demandado **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.**, igualmente presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, de conformidad con la póliza de seguro tomada por Aseo Técnico S.A.S.

El art. 64 del C.G. del P. consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Luego entonces, al tratarse el llamamiento en garantía de una institución jurídica, que puede ser solicitada incluso en escrito distinto de la contestación de la demanda, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este operador judicial accederá al llamamiento en garantía solicitado por el demandado **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** respecto de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al afirmarse que en caso de una eventual condena en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**



DE BARRANQUILLA S.A., y al encontrarse vigente la Póliza de Seguros para el momento de la supuesta fecha del despido injusto deberán ser la llamada en garantía quien deberá responder por la pretensiones de la demanda que eventualmente llegare a declarar el juez en cabeza del demandado.

Decantado lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se encuentre vencido el traslado respecto de la llamada en garantía.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.** al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio Bogotá y al correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICOS.A.S. E.S.P.**

SEGUNDO: ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** a la empresa **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico al llamado en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a la dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla y T.P. No. 202.766 del C.S.J., quien se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de la demandada **ASEO TECNICOS.A.S. E.S.P.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS, identificado con C.C. No. 1 7.602.165 de Santa Marta y T.P. No. 129.458 del C.S.J., quien se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

RAD. 08001310501120220015100